



AGENCIAS DE VIAJES: conflicto negativo de competencia objetiva: atribución de la competencia al JPI en caso de reclamación de cantidad como consecuencia de un cumplimiento defectuoso en un viaje combinado.

AAP Madrid núm. 270/2008 (Sección 20), de 5 septiembre

NOTA: Por Don Luis Carlos se promovió demanda de juicio ordinario ante los Juzgados de lo Mercantil de Madrid, contra Viajes Ebookers, SL, en reclamación de mil cuatrocientos euros de principal, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las vicisitudes surgidas durante el viaje a Brasil concertado con la mencionada Agencia de Viajes; dictándose auto por el Juzgado número 7 de lo Mercantil por el que declaró la falta de competencia objetiva para conocer del presente asunto, basándose para ello en que la acción ejercitada por el demandante se fundamentaba, esencialmente, en la normativa sobre viajes combinados, que no es propiamente normativa de derecho de transporte, nacional o internacional, ni relativa al derecho marítimo, no encontrándose, en consecuencia, incluida dentro de las materias contempladas por el artículo 86, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reputándose competentes a los Juzgados de Primera Instancia de esta Capital.

Presentada la demanda ante los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, por el Juzgado número 44 se dictó auto por el que se declaró también incompetente para conocer de la demanda promovida, estimando la de los Juzgados de lo Mercantil, en base al citado precepto, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 20/2003, que entró en vigor el día 1 de septiembre de 2004, que establece la misma en materia de transportes y cuestiones derivadas de ello y, específicamente, de acciones basadas en el Convenio de Montreal y la Ley de Navegación Aérea.

El presente conflicto negativo de competencia objetiva, el mismo debe ser resuelto declarando la misma a favor de los Juzgados de Primera Instancia, dado que, en el caso que nos ocupa, no se ventilan únicamente cuestiones derivadas del contrato de transporte aéreo, sino que, por el contrario, lo que se suscita es un cumplimiento defectuoso de la prestación de un servicio, consistente en un viaje combinado, en donde se simultanean, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados, vigente en el momento de su contratación y actualmente derogada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, no solo el transporte, sino también, el alojamiento y otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento, como los traslados, visitas y excursiones con guías locales de habla española, claramente al margen de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, derivada de lo dispuesto en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.; pero, por el contrario, subsumible dentro de lo preceptuado en el artículo 85, que establece que los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: "1. En primera instancia, de los juicios que no vengán atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales"; como acontece con este contrato de carácter complejo definido por el precepto anteriormente citado y, ahora, por el artículo 151.1 a) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley



www.uclm.es/cesco

NOTAS JURISPRUDENCIALES

General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que lo regula íntegramente en su Libro IV.

Pascual Martínez Espín